Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 3 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato de servicios de Dirección técnica, producción y ejecución material del denominado «Concierto Il Divo, homenaje a Carlos Marín, Maspalomas en Navidad 2022», con la entidad (...) (EXP. 401/2025 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana el 10 de septiembre de 2025, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 11 de septiembre de 2025, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad del contrato de servicios de Dirección técnica, producción y ejecución material del denominado «Concierto Il Divo, homenaje a Carlos Marín, Maspalomas en Navidad 2022», por importe de 214.258 euros**,** con la entidad (...).

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP).

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. Se ha otorgado el preceptivo trámite de vista y audiencia al contratista, quien formula alegaciones mediante escrito de 17 de junio de 2025 por el que solicita el abono del importe pactado en el contrato, toda vez que el objeto del contrato fue ejecutado, al celebrarse el concierto el día 14 de octubre de 2023, o, en su caso, como indemnización por enriquecimiento injusto, habida cuenta de la efectiva ejecución del evento.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, y 452/2023, de 7 de noviembre, ha considerado que el Dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP. Todo ello, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará -en el Fundamento IV-, en este caso concreto, al hilo del análisis de la naturaleza del acto que se pretende declarar nulo.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al órgano de contratación, en virtud de lo previsto en el art. 41.3 LCSP y en la DA 2.ª.1 LCSP, que en este caso es el Sr. Alcalde-Presidente, y por delegación mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia n.º 3226, de fecha 21/06/2023, el Sr. Concejal de Gobierno del Área de Economía, Hacienda, Contratación y Compras.

5. En el Informe Propuesta de Resolución se afirma la existencia de la causa de la nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1. letra e) LPACAP, según el cual son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

6. Por su parte, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente

procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, al disponer que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso -se inició por Decreto de 16 de junio de 2025-, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, plazo que se cumpliría el próximo 16 de diciembre de 2025.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo que constan documentados en el expediente remitido, son los siguientes:

1. Mediante Resolución núm. 4553/2022, de 18 de noviembre de 2022, dictada por Sr. Concejal Delegado del Área de Gobierno de Presidencia, Economía, Innovación, Vivienda, Políticas Ambientales y Consumo, se aprueba el expediente, el gasto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y se dispuso invitar a la entidad (...), con CIF (...) para que presente oferta a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, para la realización de un contrato de servicios de creación e interpretación artística a cargo del grupo musical «IL DIVO», sobre el cual la citada entidad tenía los derechos exclusivos.

2. El 18 de noviembre de 2022, se comunica mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público la invitación a la mencionada entidad para la contratación del citado servicio, finalizando el plazo de presentación de oferta el 3 de diciembre de 2022. A dicha licitación se presentó la entidad (...)

3. La oferta económica total inicial presentada por el licitador es de 214.258,00 €, siendo el precio del contrato 200.241,12 € y 14.016,88 € corresponde al IGIC, mientras que la duración inicial del evento ofertada es de teloneros 20 minutos, Il Divo 90 minutos. Total 110 minutos.

4. Con fecha 22 de noviembre de 2022, por la unidad encargada de la negociación se emite acta por la que se da cuenta del proceso de negociación y la oferta resultante, estableciéndose la ratificación del licitador en la oferta inicial, configurándose esta como la oferta final, correspondiente a la cantidad de

214.258,00 €, de los que 200.241,12 € se corresponden con la ejecución material del mismo y 14.016,88 € al IGIC.

Asimismo, la duración del evento se corresponde con la oferta inicial, es decir, ésta será de 110 minutos en total, de los cuales 20 minutos se corresponderán con la actuación de los teloneros, y los 90 minutos restantes a la actuación del grupo IL DIVO.

5. Con fecha 23 de noviembre de 2022 se dicta Decreto nº 4633/2022 por el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Presidencia, Economía, Innovación, Vivienda, Políticas Ambientales, por delegación del Sr. Acalde-Presidente (Resolución n.º 4337/2022, de 9 de noviembre) por el que se acuerda *«ACEPTAR, conforme a la valoración efectuada por la Unidad Técnica realizada el día 21 de noviembre de 2022, la oferta presentada por el licitador y ADJUDICAR el servicio "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL DENOMINADO CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" (Expte. 39/2022), a la entidad (...), con C.I.F. núm. (...), por un importe total de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHOS EUROS (214.258,00 €), de los que DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (200.241,12 €) se corresponden con la ejecución material del mismo y CATORCE MIL DIECISÉIS EUROS CON OCHENTA Y OCHO EUROS (14.016,88 €) al IGIC; evento a celebrar en el anfiteatro del Parque del Sur, sito en San Fernando de Maspalomas, el día 23 de diciembre de 2022. La duración total del mismo será de 110 minutos, de los cuales 20 minutos se corresponderán con la actuación de los teloneros, y los 90 minutos restantes a la actuación del grupo IL DIVO.*

El plazo de ejecución del contrato se extenderá desde la firma del mismo hasta cinco (5) días naturales después de la celebración del evento».

6. La formalización del contrato entre el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y (...) tiene lugar el 24 de noviembre de 2022. Conforme a la cláusula tercera del contrato el plazo de ejecución tendrá la consideración de obligación esencial, y se extenderá desde la firma del presente contrato hasta cinco días naturales después de la celebración del evento, siendo la fecha y lugar de celebración del mismo el día 23 de diciembre de 2022 en el anfiteatro del Parque del Sur, sito en San Fernando de Maspalomas.

7. Con fecha 23 de diciembre de 2022, el adjudicatario del contrato, (...), presenta escrito en la sede electrónica del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, comunicando la cancelación del concierto previsto para ese mismo día motivada por enfermedad de uno de los miembros del grupo Il Divo, adjuntando a tal efecto certificación médica acreditativa.

8. Posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2023 se acuerda por parte de la Corporación una modificación de la fecha de celebración del concierto para el día 14 de octubre de 2023 y suscribiéndose, a tal efecto, una adenda de modificación del contrato, en los siguientes términos:

«Primero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.2 de la LCSP acerca del régimen jurídico aplicable a los efectos, modificación y extinción de los contratos privados suscritos por las Administraciones Públicas, formalizar la fijación de la nueva fecha de celebración del evento de acuerdo con la agenda de la gira de los artistas para el presente año.

Segundo.- La nueva fecha de celebración del denominado concierto "IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" será la del próximo día 14 de octubre de 2023, que tendrá, en todo caso, carácter improrrogable.

Tercero.- Que esta Adenda quedará unida al contrato del servicio "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022", del que trae causa.

Cuarto.- El resto del contrato permanece inalterable en tanto no haya sido modificado por esta Adenda, excepto su cláusula III relativa al plazo de ejecución del contrato».

9. Por Providencia de la Alcaldía de 16 de agosto de 2023 se determina que se inicie el expediente para la resolución del contrato de servicios citado, dado que el evento contratado no tiene cabida en la programación realizada por la nueva Corporación para el año 2023. Por tanto, se dispone que por la Responsable del Departamento de Contratación de este Ayuntamiento, se emita informe sobre la legislación aplicable al procedimiento a seguir, por si fuera causa de resolución del contrato, al objeto de que el órgano de contratación proceda a la resolución que estime pertinente.

10. El 18 de agosto de 2023 se emite informe sobre la resolución del contrato en el que se señala lo siguiente:

«PRIMERO.- La planificación y programación de los eventos y la oferta cultural y de ocio para el año en curso es ciertamente una tarea de carácter político. No obstante, de conformidad con el artículo 116.1 de la LCSP, se motivó por quien suscribe la necesidad del contrato mediante memoria justificativa de fecha 24 de octubre de 2022, cuyo objeto era el de dirigir, producir y ejecutar el concierto de Il Divo "Homenaje a Carlos Marín, Maspalomas en Navidad 2022", en cumplimiento de las condiciones recogidas en el PPT, el PCAP y de los requisitos técnicos exigidos por los artistas en el rider técnico. Para ello, la contratista y productora, (...) acreditó el 25 de octubre de 2022 mediante certificado de exclusividad que

era la empresa encargada de producir al completo el único concierto que daba el grupo Il Divo en las Islas Canarias en el año 2022.

SEGUNDO.- De conformidad con dicha memoria justificativa, la contratación del servicio respondía, en ese momento, a la necesidad de enriquecer la agenda cultural de este municipio en épocas navideñas, coincidiendo con la especial circunstancia de haber sido precisamente aquí el último concierto en España con la participación del artista más representativo, Carlos Marín, fallecido el 19 de diciembre de 2021. Sin embargo, con fecha 23 de diciembre de 2022, la productora nos comunica la suspensión del concierto previsto para ese mismo día a causa de la enfermedad incapacitante para la actuación de uno de los miembros del grupo artístico, aportando documentación acreditativa de tal extremo; hecho por el que se pospone la celebración del evento al 14 de octubre de 2023.

En virtud de lo expuesto, se informa de que la necesidad que motivó la celebración del contrato y, por tanto, el objeto del mismo, han dejado de existir por cuanto este evento era necesario para completar la agenda cultural navideña del año 2022, pero no así la agenda cultural del año 2023, fecha incluida en la programación de la nueva Corporación, tal y como pone de manifiesto el Sr. Alcalde-Presidente mediante la referenciada Providencia. Asimismo, el evento estaba programado para coincidir con el primer aniversario del fallecimiento del artista Carlos Marín, por lo que de igual forma no tiene razón de ser la realización del homenaje al artista fallecido en la nueva fecha, casi diez meses después de la fecha fijada originariamente y casi dos años después de su fallecimiento.

TERCERO.- Se da cuenta de que, debido a la concurrencia sobrevenida de la causa expuesta, no imputable a ninguna de las partes, no se ha realizado la prestación del servicio y por, ende, no se ha abonado cantidad alguna por este concepto.

Es por lo que PROPONGO,

ÚNICO.- Resolver el contrato denominado "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL DENOMINADO CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" suscrito con la mercantil (...) en fecha 25 de noviembre de 2022, en virtud del artículo 313.1.b) de la LCSP».

11. El 22 de agosto de 2023 se dicta Informe-propuesta de resolución por la que se informa que es viable la resolución del contrato del servicio denominado «DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL DENOMINADO CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022» (Expte. 39/2022), suscrito con la entidad (...), con CIF núm. (...), por desistimiento una vez iniciada la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 313.1 letra b) LCSP, y demás concordantes.

12. El 22 de agosto de 2023 se dicta Resolución n.º 4444/2023 por el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Economía, Hacienda, Limpieza de Playas, Viaria y Edificios Públicos, Recogida de Residuos, en virtud de la cual se acuerda:

«Primero.- Que es viable la resolución del contrato del servicio denominado "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL DENOMINADO CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" (Expte. 39/2022), suscrito con la entidad (...), con CIF núm. (...), por desistimiento una vez iniciada la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 313.1. letra b) de LCSP, y demás concordantes.

Segundo.- Otorgar, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 a) del RGLCAP, trámite de audiencia durante el plazo de diez (10) días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de esta notificación, al objeto de presentar cuantas alegaciones estime oportuna en defensa de sus intereses, advirtiendo que si antes de dicho plazo manifiesta su decisión de no alegación alguna, ni aportar nuevos documentos, se tendrá por realizado el trámite.

Tercero.- Asimismo, y a los efectos de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas le comunico que el procedimiento se ha incoado mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del plazo para resolver el procedimiento. El plazo máximo para la resolución es de ocho (8) meses a contar desde la fecha de incoación (artículos 212.8 de la LCSP y 21.3 de la Ley 39/2015) (...) /».

Dicha resolución se notifica al contratista el 23 de agosto de 2023.

13. El 2 de septiembre de 2023 el contratista presenta escrito de alegaciones en el que se opone a la resolución del contrato y solicita el archivo del procedimiento de resolución contractual posibilitando la celebración del concierto el 14 de octubre de 2023**,** manifestando, en síntesis, lo siguiente:

« (...) conviene añadir, que otro de los motivos de interés público que fundamentaba la adjudicación del servicio, además de la celebración del "Concierto de Il Divo y el Homenaje a Carlos Marín", como evento carácter cultural promovido por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, era la promoción del comercio Local. Para la obtención de una entrada, los ciudadanos debían realizar un gasto mínimo en los comercios de la localidad de 60 €, como así he hizo, ya que la totalidad de las entradas ya se han entregado.

La necesidad de celebración del concierto programado ha sido la misma en el año 2022 y en el año 2023. Como adelantamos, el concierto tenía por objeto completar la agenda cultural del año 2022 y la promoción del comercio local. Por causas sobrevenidas, justificadas y de fuerza mayor, no pudo celebrarse en el año 2022 y mediante "ADENDA DE MODIFICACIÓN

DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022", se trasladó a octubre de 2023, pues esta misma Administración valoró que seguíamos encontrándonos ante un evento de interés cultural para el Municipio, que cabía incluirla perfectamente en la agenda cultural de 2023, y que había que dar cumplimiento con el compromiso adquirido por el Ayuntamiento y los comercios locales, ya que el anuncio del concierto incentivó el consumo y generó un mayor volumen de ventas. El hecho de que el concierto se hiciera coincidir con el primer aniversario del fallecimiento de Carlos Marín, es accesorio, y desde luego, no justificaba por sí solo la celebración del concierto. Si el concierto no se celebra en ese primer aniversario, puede celebrarse en cualquier otro momento, y también homenajear a la vez al Sr. (…).

Veamos uno de los carteles publicitarios del evento, en el que se aprecia que uno de los objetivos era la promoción del comercio local, que además fue un éxito pues en poco tiempo todas las entradas fueron entregadas.

(...)

Esta parte insiste en que los daños que se ocasionarían al interés público son irreparables y que llegados a este momento, debe celebrarse el contrato, pues los trabajos se han ejecutado y los desembolsos realizados, sin ánimo de reiterar lo afirmado en los motivos anteriores.

Ahora bien, para el caso de que finalmente el concierto no se celebre, entendemos que los cálculos realizados por la Administración son erróneos, pues el servicio se ha prestado completamente. Por la propia naturaleza del servicio a prestar, la empresa concesionaria ha realizado todos los trabajos encargados. Evidentemente falta la celebración del evento, que la empresa ha preparado con eficacia y desembolsado todo lo necesario para su éxito. La celebración de cualquier evento cultural exige la realización de casi todo el trabajo con carácter previo al evento, y eso ya se ha realizado».

14. El 28 de septiembre de 2023 se dicta Propuesta de Resolución, en virtud de la cual se propone:

«PRIMERO.- Resolver el contrato del servicio denominado "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL DENOMINADO CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" (Expte. 39/2022), por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por el órgano competente se proceda a la retención de crédito por importe de 12.014,47 € en concepto de indemnización por desistimiento, de conformidad con la cláusula 34 del PCAP y con el artículo 313.3 de la LCSP.

TERCERO.- Dar traslado de la presente Resolución a la entidad (...),, y al Responsable Técnico del contrato citado».

15. El 29 de septiembre de 2023 se emite informe por el Secretario del Ayuntamiento por el que se manifiesta conformidad a la resolución contractual.

16. El 4 de octubre de 2023 se emite informe de la Intervención General en el que manifiesta:

- Por un lado, que la modificación del contrato consistente en la modificación de la fecha de celebración del concierto, a través de adenda de modificación del contrato suscrita el 21 de febrero de 2023, se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento y omitiendo la fiscalización de esa Intervención, por cuanto a su criterio no se ha seguido el oportuno expediente de modificación contractual.

Considera la Intervención que *«a pesar de tratarse de un contrato privado -debiendo regirse los efectos y extinción del mismo por las normas de derecho privado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 LCSP-, lo cierto es que la cláusula 31 del PCAP que rige el contrato y que goza de preferencia inter partes respecto de la LCSP teniendo esta última carácter supletorio, establece en relación a las modificaciones del contrato que " (...) sólo podrá modificarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en los artículos 203 a 207 de la LCSP", remitiéndose expresamente a la LCSP a tal efecto».*

- Por otro lado, en cuanto a la resolución del contrato, considera que no procede un desistimiento por parte de la Administración toda vez que nos encontramos ante un incumplimiento contractual por parte del adjudicatario.

Concluye la Intervención General que:

«A la vista de las consideraciones expuestas, el gasto que se presenta a fiscalización por parte de esta intervención General, debe ser informado desfavorablemente con REPARO SUSPENSIVO por omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales (Art. 216.2.c) del TRLRHL), como es la nulidad de pleno derecho del contrato que se pretende resolver dado que la modificación del mismo se realizó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la LCSP, habiéndose omitido además la preceptiva fiscalización y teniendo lugar encontrándose vencido el contrato del que trae causa. Asimismo, y aun obviando lo anterior, se incide en la no acreditación de los daños y perjuicios ocasionados al contratista para que tenga lugar la indemnización propuesta por el Servicio de Contratación en tanto que el perjuicio fue ocasionado a la propia Administración por parte del adjudicatario. Y finalmente, por las advertencias expresamente efectuadas por esta intervención General en el presente informe en relación a la sobrefinanciación de la actividad y la obtención indebida de fondos públicos con destino a la misma».

17. Por Decreto del Alcalde-Presidente de 7 de octubre de 2023 se acuerda desistir del procedimiento de resolución del contrato por los motivos expuesto en el informe de fiscalización con reparo suspensivo emitido por la Sra. Interventora General con fecha 4 de octubre de 2023 y, en consecuencia, declarar terminado dicho procedimiento administrativo y proceder al archivo del mismo.

Además, se acuerda *«INCOAR expediente de revisión de oficio por omisión de la fiscalización previa en el expediente de modificación del contrato, ello conforme a la dicción de lo preceptuado en el artículo 106 de la LPACAP por considerar que se encuentra viciado de nulidad la modificación del contrato en virtud del artículo 47.1 e) de la LPACAP*

TERCERO.- DAR CUENTA del contenido de la resolución a la entidad mercantil (...), con expresión de los recursos que contra el mismo pueden interponer, a la Intervención General y al Departamento de Contratación a los efectos oportunos».

Dicha resolución se notifica al contratista el 8 de octubre de 2023.

18. El 9 de octubre de 2023 el contratista presenta escrito en el que solicita que se pongan inmediatamente todos los medios necesarios para la ejecución del concierto de IL DIVO el sábado 14 de octubre de 2023.

19. El contratista formula alegaciones a la incoación del procedimiento de revisión de oficio manifestando su oposición al procedimiento de revisión por omisión de la fiscalización previa en el expediente de modificación del contrato, alegando, en síntesis, que, siendo el contrato de naturaleza civil, conforme al art. 26.2 LCSP, sus efectos, modificación y extinción, se regirán por el derecho privado. Por tanto, existe libertad de pactos entre las partes (art. 1255 CC) y, además, se desconoce cuál es el procedimiento del que se ha prescindido, según dice la interventora, pues se alude de forma genérica a la omisión de trámites esenciales de procedimiento según el art. 216 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -en adelante, TRLRHL-.

20. El día 10 de octubre de 2023 se emite informe-propuesta por el Técnico Responsable del Departamento de Contratación, por el que se propone:

«PRIMERO.- INCOAR expediente de revisión de oficio a los efectos de determinar si concurre causa de nulidad de pleno de derecho en el expediente de modificación del contrato "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL DENOMINADO CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" (Expte. 39/2022), celebrado el día 21 de febrero de 2023, por la que se modificaba la fecha de celebración del concierto. Todo ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 106 de la LPACAP al

considerar la Sra. Interventora General que el acto se encuentra viciado de nulidad en virtud del artículo 47.1 e) de la LPACAP.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la entidad mercantil (...), otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, al objeto de formular cuantas alegaciones y pruebas considere necesarias como trámite previo al traslado del expediente al Consejo Consultivo de Canarias, previo informe de la Asesoría Jurídica o de cualquier otro que se estime necesario».

21. El 14 de octubre de 2023 se celebró el concierto *IL DIVO, HOMENAJE A Carlos Marín*

22. El 8 de abril de 2025 se emite informe técnico por el que se eleva a consideración del Sr Alcalde la declaración de caducidad del expediente de revisión de oficio a los efectos de determinar si concurre causa de nulidad de pleno de derecho en el expediente de modificación del contrato.

23. Por Resolución del Sr Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del San Bartolomé de Tirajana se declara la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a los efectos de determinar si concurre causa de nulidad de pleno de derecho en el expediente de modificación del contrato «DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL DENOMINADO CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022» (Expte. 39/2022), celebrado el día 21 de febrero de 2023, por la que se modificaba la fecha de celebración del concierto. Consecuentemente, conforme a la citada normativa decreta el archivo el expediente sin más trámite.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

1. Por Decreto n.º 3501/2025 de 16 de junio de 2025 del Concejal de Gobierno del Área de Economía, Hacienda, Contratación y compras, se acuerda:

«PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO del contrato de servicios denominado "contrato de servicio de producción y programación del espectáculo navideño «Concierto Il Divo, homenaje a Carlos Marín, Maspalomas en Navidad 2022»"; contrato adjudicado a la entidad (...) en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4633/2022, de fecha 23 de noviembre.

SEGUNDO.- INCOAR NUEVO EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DEL INDICADO CONTRATO, al concurrir una posible causa de nulidad radical ex artículo 47.1 e) de la LPACAP al haberse producido la modificación del contrato (Addenda de cambio de fecha de celebración del concierto) "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la LCSP, habiéndose omitido además la preceptiva fiscalización y teniendo lugar encontrándose vencido el contrato del que trae causa", según se analiza en el reparo formulado por la Intervención General el 4 de octubre de 2023.

TERCERO.- NOTIFICAR a la entidad (...) la presente resolución, concediéndole un plazo de 10 DÍAS para que pueda efectuar alegaciones o presentar cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes en defensa de sus derechos».

2. Se ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia al contratista, que formula alegaciones mediante escrito de 17 de junio de 2025 por el que solicita el abono del importe pactado en el contrato, toda vez que el objeto del contrato fue ejecutado, al celebrarse el concierto el día 14 de octubre de 2023, o, en su caso, como indemnización por enriquecimiento injusto, habida cuenta de la efectiva ejecución del evento.

3. El 27 de agosto de 2025 se formula Informe-Propuesta de Resolución mediante el que se propone:

«PRIMERO.- Que se proceda a DECLARAR LA NULIDAD DEL "CONTRATO DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL ESPECTÁCULO NAVIDEÑO `CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN LA NAVIDAD DE 2022´" por concurrir la causa de nulidad radical ex artículo 47.1 e) de la LPACAP, al haberse producido la modificación del contrato (Adenda de cambio de fecha de celebración del concierto) "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la LCSP, habiéndose omitido además la preceptiva fiscalización y teniendo lugar encontrándose vencido el contrato del que trae causa".

SEGUNDO.- Que se proceda, previos los trámites preceptivos que procedan, al abono a la entidad (...), con CIF (...), de la cantidad de 214.258 €, en concepto de indemnización derivada de la liquidación del contrato, cantidad que corresponde con el coste de la prestación efectivamente realizada».

4. Consta Informe del Secretario General de 11 de septiembre favorable por el que se concluye que la propuesta de resolución es ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. Dicho lo anterior, y sobre la base de considerar que el procedimiento de revisión de oficio debe aplicarse de manera restrictiva al tratarse de un cauce

extraordinario, es absolutamente necesario que la Administración que haga uso de esta vía procedimental lo haga de una manera rigurosa, es decir, siempre y cuando concurra un vicio de nulidad radical o absoluta y con la finalidad de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio especialmente grave.

Para ello es preciso analizar si, en el caso examinado, concurren tales requisitos, que permitan a la Administración, en este caso, municipal, hacer uso de esta vía procedimental.

En el presente caso, y según consta en la Propuesta de Resolución que es objeto del presente Dictamen, se pretende mediante el procedimiento de revisión de oficio la declaración de nulidad del contrato de servicios de dirección técnica, producción y ejecución material del denominado «*Concierto II Divo, homenaje a Carlos Marín, Maspalomas en Navidad 2022*», por importe de 214.258 €, con la entidad (...).

La causa de nulidad de pleno Derecho que se invoca por la Administración municipal es la prevista art. 47.1.e) LPACAP, al haberse producido la modificación del contrato (Adenda de cambio de fecha de celebración del concierto) prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la LCSP, habiéndose omitido además la preceptiva fiscalización y teniendo lugar encontrándose vencido el contrato del que trae causa.

Por tanto, en rigor el acto que, supuestamente y según el contenido de la propuesta de resolución, está viciado de nulidad es el modificado del contrato, que se suscribió mediante Adenda el día 21 de febrero de 2023, y no el contrato de servicios que fue adjudicado y formalizado siguiendo el procedimiento de contratación previsto en la LCSP, a través del procedimiento negociado sin publicidad.

De este modo, el posible vicio de invalidez se encuentra en la modificación suscrita con fecha 21 de febrero de 2023 por la que se acuerda por parte de la Corporación una modificación de la fecha de celebración del concierto para el día 14 de octubre de 2023 y suscribiéndose, a tal efecto, una adenda de modificación del contrato, en los siguientes términos:

«Primero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.2 de la LCSP acerca del régimen jurídico aplicable a los efectos, modificación y extinción de los contratos privados suscritos por las Administraciones Públicas, formalizar la fijación de la nueva fecha de

celebración del evento de acuerdo con la agenda de la gira de los artistas para el presente año.

Segundo.- La nueva fecha de celebración del denominado concierto "IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" será la del próximo día 14 de octubre de 2023, que tendrá, en todo caso, carácter improrrogable.

Tercero.- Que esta Adenda quedará unida al contrato del servicio "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022", del que trae causa.

Cuarto.- El resto del contrato permanece inalterable en tanto no haya sido modificado por esta Adenda, excepto su cláusula III relativa al plazo de ejecución del contrato».

3. Para determinar si procede la revisión de oficio de la modificación del contrato por la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP es necesario analizar la naturaleza jurídica de dicha modificación contractual y su régimen jurídico aplicable.

De acuerdo con el objeto del contrato estamos ante un contrato de carácter privado según reconoce expresamente el art. 25.1.a) 1.º LCSP, que dispone:

«1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos:

1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6».

Así está estipulado en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el contrato, cuya cláusula 1 dispone «*el contrato tiene carácter privado conforme a lo señalado en el artículo 26 de la LCSP rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por la LCSP y por sus disposiciones de desarrollo, en defecto de normas específicas. En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas de Derecho Privado, salvo para los contratos mencionados en los números 1º y 2º de la letra a) del artículo 25 de la LCSP, sujetos a regulación armonizada, a los que será aplicable los artículos de la LCSP relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos*».

Conforme al art. 26.2 LCSP, *«Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas*

específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada».

Se trata, por tanto, de un contrato privado de la Administración, al ser evidente que las actuaciones musicales no aparecen vinculadas al giro o tráfico específico de la Administración contratante, ni satisfacen de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla.

No siendo este contrato de regulación armonizada no es preceptiva la normativa establecida en la LCSP sobre la modificación de los contratos (art. 203 y siguientes). No obstante, puede aplicarse supletoriamente, completando lo que dispongan las partes del contrato de mutuo acuerdo.

Si acudimos al contrato de servicios, en la cláusula primera se dispone que el contratista se compromete a prestar el servicio de referencia con estricta sujeción al PCAP, al PPT y a la proposición presentada, y que a todos los efectos los documentos citados anteriormente tienen carácter contractual y se consideran recogidos literalmente en el contrato, que la entidad (...) acepta plenamente, dejando constancia de su conformidad mediante la firma del mismo.

Pues bien, el Pliego de Cláusulas administrativas particulares que tiene carácter contractual y que vincula a las partes contratantes, dispone en relación con la modificación del contrato:

«31.1.- Sólo podrán modificarse los contratos después de su adjudicación, por razones de interés público, en los casos y con las condiciones que se recogen a continuación. Si no concurren estas circunstancias, las prestaciones que sea necesario ejecutar deberán ser contratadas de manera independiente por el procedimiento que en cada caso sea procedente, resolviéndose, si fuera necesario, el contrato.

El contrato sólo podrá modificarse en las condiciones y con los requisitos establecidos en los artículos 203 a 207 de la LCSP.

31.2.- Modificaciones previstas

No se contemplan.

31.3.- Modificaciones no previstas

Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público en los supuestos y con los límites establecidos en el artículo 205 LCSP. Estas modificaciones deberán ser acordadas por el órgano de contratación, previa tramitación del procedimiento oportuno, formalizarse en documento administrativo, y publicarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Estas modificaciones serán obligatorias para los contratistas cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que no exceda del 20 % del precio inicial del contrato, IGIC excluido. Cuando, por razón de su importe, la modificación no resulte obligatoria para el contratista, dicha modificación exigirá la conformidad expresa del contratista.

Las modificaciones del contrato deberán formalizarse y publicarse en la Plataforma de Contratos del Sector Público en el plazo de cinco (5 días) desde la aprobación de la misma».

En este caso la modificación de la fecha del concierto responde a una circunstancia sobrevenida, no previsible, que es la enfermedad de uno de los componentes del grupo musical que impide celebrar el concierto en la fecha convenida.

Por estas razones, la modificación se justificaría al amparo del supuesto previsto en el art. 205.2.b) LCSP:

«b) Cuando la necesidad de modificar un contrato vigente se derive de circunstancias sobrevenidas y que fueran imprevisibles en el momento en que tuvo lugar la licitación del contrato, siempre y cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

1.º Que la necesidad de la modificación se derive de circunstancias que una Administración diligente no hubiera podido prever.

2.º Que la modificación no altere la naturaleza global del contrato.

3.º Que la modificación del contrato implique una alteración en su cuantía que no exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas conforme a este artículo, del 50 por ciento de su precio inicial, IVA excluido».

Además, deberá cumplirse la exigencia prevista en el art. 205.1.b) LCSP, que la modificación *«se limite a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria».*

La modificación acordada se ajusta a lo previsto en el art. 205.2.b) LCSP, en tanto que se deriva de una circunstancia sobrevenida, que fue imposible de prever en el momento que tuvo lugar la licitación, no altera la naturaleza del contrato, ni supone una alteración en su cuantía que exceda, aislada o conjuntamente con otras modificaciones acordadas, del 50 por ciento de su precio inicial.

Por lo que se refiere al procedimiento para aprobar la modificación del contrato en el Pliego se dispone que «Estas modificaciones deberán ser acordadas por el órgano de contratación, previa tramitación del procedimiento oportuno, formalizarse en documento administrativo, y publicarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público».

No se especifica en el pliego cuál es el procedimiento oportuno para formalizar la modificación. Si entendiéramos aplicable el procedimiento para la tramitación de la modificación contractual previsto en el art. 102 del R.D. 1098/2001, de 12 de octubre, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que no contradice las disposiciones de la LCSP, este precepto establece que «*Cuando sea necesario introducir alguna modificación en el contrato, se redactará la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquélla. La aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente*».

El art. 203.3 LCSP dispone que «Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153, y deberán publicarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 63».

En el presente caso, la modificación contó con la conformidad del contratista y se formalizó en un documento denominado adenda de modificación del contrato, en los siguientes términos:

«Primero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.2 de la LCSP acerca del régimen jurídico aplicable a los efectos, modificación y extinción de los contratos privados suscritos por las Administraciones Públicas, formalizar la fijación de la nueva fecha de celebración del evento de acuerdo con la agenda de la gira de los artistas para el presente año.

Segundo.- La nueva fecha de celebración del denominado concierto "IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022" será la del próximo día 14 de octubre de 2023, que tendrá, en todo caso, carácter improrrogable.

Tercero.- Que esta Adenda quedará unida al contrato del servicio "DIRECCIÓN TÉCNICA, PRODUCCIÓN Y EJECUCIÓN MATERIAL DEL CONCIERTO IL DIVO, HOMENAJE A CARLOS MARÍN, MASPALOMAS EN NAVIDAD 2022", del que trae causa.

Cuarto.- El resto del contrato permanece inalterable en tanto no haya sido modificado por esta Adenda, excepto su cláusula III relativa al plazo de ejecución del contrato».

Debemos tener en cuenta que estos contratos que consisten en «espectáculos» y en «interpretación artística» que no son contratos armonizados, como es el caso, se rigen en cuanto a su modificación y extinción por el Derecho privado (art. 26.2, primer párrafo *in fine* LCSP), presidido por la autonomía de la voluntad, que depende del acuerdo de las partes contratantes. Esta autonomía de la voluntad se ha expresado en los términos contractuales antes descritos, contrato y Pliegos.

Pues bien, en el Pliego se establece que solo se puede modificar en los supuestos y con los límites previstos en el art. 205 LCSP, que se han cumplido, y en cuanto al procedimiento, no se establece en el Pliego cuál es el procedimiento a seguir, pero se exige que las modificaciones se formalicen y se publiquen.

En este caso la modificación se ha formalizado y se ha prestado consentimiento por el contratista que suscribe el documento de modificación del contrato, y vincula a ambas partes.

Por tanto, los defectos formales en que pueda haberse incurrido en la aprobación de la modificación no son causas de nulidad de pleno Derecho, ni puede incardinarse en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP.

4. Finalmente, conviene recordar que la omisión de la función interventora no está tipificada como una causa de nulidad radical en el art. 39 LCSP. En el momento de reconocimiento de la obligación es cuando el órgano de control podrá apreciar la entidad de las irregularidades cometidas en la contratación a los efectos de ponderar si procede el reconocimiento del crédito contractual, la convalidación de los incumplimientos omitidos o, en casos especialmente graves, la revisión de oficio.

En todo caso, la sola omisión del trámite de fiscalización previa no puede equipararse a una falta total y absoluta de procedimiento que determine la nulidad del acto.

En efecto, este Consejo, en los Dictámenes 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, o 53 y 54/2025, ambos de 30 de enero, entre otros, viene expresando que de esta regulación legal [art. 214.2.a) TRLRHL] resulta que la fiscalización previa, si bien es un trámite que ha de cumplimentarse en los casos en que el acto sea susceptible de producir efectos económicos, no puede ser calificado de tramite esencial que implique su equivalencia con una omisión total y absoluta del procedimiento, puesto que, de haberse omitido el informe, los reparos que en su caso pudieran formularse podrían ser solventados por el órgano competente en caso de discrepancia.

Además, del art. 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria resulta que la omisión del trámite es subsanable, por lo que en ningún caso puede ser determinante de la nulidad del acto, sino en todo caso de su anulabilidad. En este sentido se ha pronunciado además el Consejo de Estado en su Dictámenes 1436 y 1437/2012.

5. Por tanto, la modificación del contrato formalizada el 21 de febrero de 2023 por la que se acuerda por parte de la Corporación una modificación de la fecha de celebración del concierto para el día 14 de octubre de 2023 y suscribiéndose, a tal efecto, una adenda de modificación del contrato, no adolece de la causa de nulidad de pleno Derecho prevista en el art. 47.1 letra e) LPACAP.

Además, debe recordarse que de conformidad con el art. 40 LCSP, el incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los arts. 204 y 205 son causas de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho.

6. Pero, a mayor abundamiento, es cuestionable que la modificación de este contrato privado puede ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio como el que ahora se pretende.

Conforme a la doctrina clásica de los actos separables, la naturaleza jurídico-privada del contrato que se analiza no obsta a que su preparación y adjudicación se someta a las pertinentes normas de derecho administrativo sobre competencia y procedimiento. Por tanto, si bien su preparación y adjudicación, pueden considerarse actos separables sometidos al Derecho administrativo y, por tanto, susceptibles de ser revisados de oficio en caso de concurrir causa de nulidad de pleno derecho, no sucede lo mismo con los actos que se dicten en relación con los efectos, modificación y extinción de estos contratos que al regirse por el derecho privado, no son actos administrativos, por lo que no pueden ser revisados de oficio, pues uno de los

requisitos fundamentales para ejercitar la potestad de revisión de oficio prevista en la art. 106.1 LPACAP es que estemos ante un acto administrativo.

La modificación, según las reglas del Derecho privado, depende del acuerdo de las partes contratantes. A diferencia de la modificación reglada disciplinada en los arts. 204 y 205 LCSP, en Derecho privado las partes contratantes pueden acordar (o no acordar) libremente modificaciones contractuales, y en esa autonomía de la voluntad pueden decidir que las modificaciones se sujeten a las normas de la LCSP, en todo o e parte, a través de las estipulaciones de los documentos contractuales. Ahora bien, es cuestionable que el hecho de que las partes decidan libremente sujetarse a la LCSP en cuanto a la modificación contractual convierta a este acuerdo de modificación en un acto administrativo, cuando el contrato que se pretende modificar es un contrato privado según la propia LCSP.

Desde este punto de vista, pues, si la modificación de un contrato privado no es un acto de naturaleza administrativa, no procede a la Administración ejercer sus facultades de revisión de oficio, sin que, por tanto y en consecuencia, en este caso, la solicitud de dictamen a este Organismo Consultivo sea preceptiva.

7. Por otra parte, procede realizar una aclaración a la cuestión suscitada sobre la posibilidad de modificar el contrato cuando, según se indica en la Propuesta de Resolución, ya se ha producido el vencimiento del contrato. Así en la PR se señala «*a* partir de reparo formulado por la Intervención General el previo 4 de octubre, por considerar concurrente una posible causa de nulidad radical ex *artículo 47.1 e) de la LPACAP* al haberse producido la modificación del contrato (Addenda de cambio de fecha de celebración del concierto) "*prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la LCSP, habiéndose omitido además la preceptiva fiscalización y teniendo lugar encontrándose vencido el contrato del que trae causa*».

Y en el Fundamento cuarto: *« (…) siendo más que evidente que la Addenda de 21 de febrero de 2023 sí que constituía una modificación del contrato y, además, una esencial, introducida una vez extinguido aquél (no olvidemos que el plazo fin de ejecución del contrato de conformidad con su propio tenor y con los Pliegos era de 5 días naturales tras la celebración del concierto, fijada para el 23/12/2022, es decir, el 28/12/2022)».*

Debemos partir de la base de que estamos ante un contrato con una única prestación (esto es, la celebración de un concierto). El objeto del mismo viene constituido por la celebración del concierto de «*II Divo, homenaje a Carlos Marín,*

Maspalomas en Navidad 2022» en su totalidad, es decir, abarcando la dirección, producción y ejecución material, así como « (…) *todos los servicios complementarios que sean necesarios para la contratación del grupo y la producción del evento artístico en cumplimiento de las condiciones recogidas en el presente Pliego, en el PPT, así como de los requisitos exigidos por los artistas en el rider técnico»;* abonando la Corporación la totalidad de la prestación del servicio.

Por tanto, no estamos ante un servicio de tracto sucesivo cuya prestación se produce durante un período determinado de tiempo, a cuya finalización el contrato se extingue. No se trata de un servicio dotado de un régimen llamado a permanecer, no hay continuidad en el servicio, pues se consume con esta única prestación, la realización del concierto, ni va destinada a atender a la ciudadanía en general, más bien sólo a aquéllos que decidieran sacar una entrada e ir al espectáculo.

Entendemos así que, siendo un evento puntual, se trata de un contrato de resultado, por lo que en modo alguno podemos considerar, como se señala en la Propuesta de Resolución que no procede la modificación porque el contrato del que trae causa ha vencido.

Hay que distinguir entre plazo de duración del contrato y plazo de ejecución.

En este caso, estamos ante un plazo de ejecución, pues la cláusula 8 del Pliego determina que «*La duración del contrato se extenderá desde la firma del mismo hasta cinco (5) días naturales después de la celebración del evento. El evento propiamente dicho se celebrará el 23 de diciembre de 2022, en el Parque del Sur en San Fernando de Maspalomas*».

El plazo de duración del contrato es el período de vigencia del contrato hasta su vencimiento, mientras que el plazo de ejecución es el período de tiempo de que dispone el contratista para cumplir con una obligación contractual, de modo que si no cumple en el plazo estipulado no se produce la extinción del contrato por vencimiento, sino que estaríamos ante un incumplimiento del contrato

Es doctrina general en materia de contratos que el plazo puede fijarse:

a) Como plazo de duración: En este caso, el tiempo opera como elemento definitorio de la prestación, de manera que, expirado el plazo, el contrato se extingue necesariamente [por ejemplo, en contratos de servicios celebrados por un período determinado tales como limpieza, mantenimiento, etc.].

b) Como plazo de ejecución: En este supuesto, el tiempo opera como simple circunstancia de la prestación. Por ello, el contrato no se extingue porque llegue una determinada fecha, sino cuando se concluye la prestación pactada.

En este caso, no se ha producido el vencimiento del contrato por finalizar el plazo de duración, sino que se ha incumplido el plazo de ejecución de la prestación por causa sobrevenida alegada por el contratista que impidió la celebración del evento, de modo que la Administración municipal ha optado por modificar el contrato, concretamente la cláusula relativa al plazo de ejecución.

En definitiva, una vez examinado el contenido del expediente administrativo, se puede concluir que no procede instar un procedimiento de revisión de oficio en relación con la modificación del contrato que nos ocupa, y que, además, ninguna de las infracciones señaladas tiene bastante entidad para incardinarse en la causa de nulidad prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, consistente en haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Todo ello, sin perjuicio de que proceda el abono de la factura en virtud del efectivo cumplimiento del contrato.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen, por lo que se dictamina desfavorablemente la declaración de nulidad del contrato de servicios de Dirección técnica, producción y ejecución material del denominado «*Concierto Il Divo, homenaje a Carlos Marín, Maspalomas en Navidad 2022*», sin perjuicio de la observación efectuada en el apartado 5 del citado Fundamento.